REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO DEL TRIBUNAL Nº	**54001-2213-000-2018-00040-00**
PROCESO	**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION**
PARTE DEMANDANTE	**DOCTORAS LUZ AMERICA MONTAÑEZ CAMACHO y MARIA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO COMO APODERADAS DE LADIMIRO MONTENEGRO ROJAS**
PARTE DEMANDADA	**SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) PROFERIDA POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS y SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE VILLA DEL ROSARIO DENTRO DEL PROCESO REIVINDICATORIO SEGUIDO POR ROBERTO GIRALDO OSORIO CONTRA LADIMIRO MONTENEGRO ROJAS**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la Secretaria de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se encuentra ajustada, de acuerdo al numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso se imparte su APROBACION.

N O T I F I Q U E S E

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO -. Radicado 1ª Instancia 54001-3153-003-2016-00138-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0068-01.
DEMANDANTE: CROLINA ARANGO CANAL.
DEMANDADOS: LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO, JORGE DURÁN BOTHIA y GLENIA CAROLINA DURÁN BOTHIA, en calidad de herederos determinados de JORGE DURÁN JAIMES y sus herederos indeterminados.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia adiada el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

GILBERTO GALVIS AVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-007-2018-00074-01. Radicado 2ª Inst. 2018-0253-01.
DEMANDANTE: CLÍNICA NORTE S.A.
DEMANDADA: CAFESALUD E.P.S.

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre la admisión de la alzada conforme a las previsiones del artículo 325 del Código General del Proceso, se observa que habiéndose requerido mediante proveído del 24 de agosto de 2018 a la Unidad Judicial de conocimiento para que expidiera a costa del demandado recurrente alguna piezas procesales necesarias para dirimir el recurso formulado contra el auto del 12 de abril del aludido año, dentro del proceso de la referencia, se advierte lo siguiente:

El Secretario del Juzgado Séptimo Civil del Circuito, mediante oficio número 0241 de 2019 del pasado 04 de marzo, informó que mediante auto del 25 de octubre de 2018, se requirió a la parte apelante -demandada- para que procediera a sufragar el arancel necesario para la compulsa de copias ordenadas por el Tribunal para continuar con el trámite de la alzada, advirtiendo que el apelante guardó silencio al

respecto, y no obra en el expediente prueba alguna de haber cumplido con la carga procesal impuesta. (Folio 5 cdno. 2ª instancia).

Así las cosas, a la luz del mencionado precepto, necesariamente ha de concluirse, como ya se consignó, que deberá declararse desierto el recurso de apelación.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada contra el auto del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En firme el presente auto, remítase toda la actuación al juzgado de conocimiento, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

GILBERTO GALVIS AVE